

29 MAR. 2017

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

176

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión de vejez a la señora "FANNY MARGARITA ORTIZ MUÑOZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No.33.157.783 de Cartagena"

**EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR,**

En usos de su facultades legales conferidas por el Decreto 69 de 09 de febrero de 2016 y

**CONSIDERANDO:**

Que el señora **FANNY MARGARITA ORTIZ MUÑOZ**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 33.157.783 de Cartagena, solicito la indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, por el tiempo cotizado en el antiguo Caja de Previsión Social de Bolívar, actualmente Fondo Territorial de Pensiones.

Que para efectos de resolver la solicitud, se procede a estudiar las normas y sentencias aplicables al caso concreto y los documentos obrantes en el expediente, encontrando lo siguiente:

Que luego de revisar los documentos aportados con la petición, se pudo constatar que El peticionario cotizo en la Caja de Previsión Social de Bolívar desde el 25/08/1980 hasta 4/11/1986, desde 20/04/1987 hasta 12/10/1989, desde 25/02/1992 al 30/12/1998, de conformidad a los certificados de tiempo de servicio aportados por el peticionario y que reposa en el expediente.

Que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es regulada por el artículo 37 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 1730 de 2001, el cual consagra que "Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado"

Que es pertinente aclarar que el Decreto 1730 de 2.001 en su artículo 6º habla de la incompatibilidad que se presenta entre la pensión de vejez y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y dice..., las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con la pensión de vejez e invalidez"

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-529 del 06 de agosto del 2009, expreso: "Esta Corporación ha explicado que la indemnización sustitutiva tiene como propósito principal que las personas que lleguen a la edad de pensión sin alcanzar los demás requisitos para ser beneficiarios de esa prestación puedan obtener la devolución de los saldos de sus aportes. En este sentido, la Corte en Sentencia C- 375 de 2004, sostuvo:

"La finalidad de la [indemnización sustitutiva de la pensión de vejez] es permitir a las personas que luego de haber llegado a la edad de pensión (i) no hayan alcanzado a generar la pensión mínima (ii) no hayan cotizado al menos 1150 semanas reclamar la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva de sus aportes. La hipótesis contraria implicaría que, aún cuando los cotizantes hayan alcanzado la edad en la cual ley presume la disminución significativa de la capacidad laboral, y pese a que los mismos declaren la imposibilidad de seguir cotizando, el Estado institucionalice la obligación de seguir aportando, sin tomar en consideración las condiciones fácticas que impiden a los sujetos hacerlo". (Negritas y subrayas fuera de texto)

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que mediante la indemnización sustitutiva se busca hacer efectivo el mandato constitucional que impone al Estado el deber de

ST. PAUL

178

176 29 MAR. 2017

garantizar a todas las personas el derecho a la seguridad social, razón por la cual esa prestación "se encuentra en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física, el trabajo y la igualdad, entre otros"

Más adelante la Corte Constitucional en la misma Sentencia expresa "En relación con la aplicación de las normas contenidas en la Ley 100 de 1993, a fin de hacer efectiva la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en aquellos casos en que los aportes al sistema se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, la Corte Constitucional ha reiterado que esta normatividad es aplicable a todos los habitantes del territorio nacional y a todas aquellas situaciones que al momento de su expedición no se hubieren consolidado. Así lo sostuvo en Sentencia T-850 de 2008, al indicar: "[E]l derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa"...

Así pues, es inválida cualquier interpretación restrictiva en la cual se establezca como requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva que el afiliado haya cotizado al sistema a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o que al momento de la desvinculación del trabajador éste haya cumplido con la edad exigida para acceder a la pensión de vejez[15], pues ello (i) contradice de manera directa los artículos 48, 49 y 366 de la Constitución Política, (ii) propicia un enriquecimiento sin justa causa de la entidad a la cual se efectuaron los aportes[16] y (iii) vulnera el principio constitucional de favorabilidad en materia laboral, expresamente previsto en el artículo 53 Superior.

Que el honorable CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA- Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, mediante sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil diez (2010), radicado número: 11001-03-24-000-2006-00322-00(0984-07), declaro la nulidad parcial del decreto 4640 del 2005. El mencionado decreto expresaba "ART. 1": "Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones: a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.

Que en la Sentencia intimidantemente anterior se expreso " No hay que olvidar además, que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece como característica del Sistema, que para reconocer las pensiones y prestaciones que consagra dicha normativa se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la citada ley, al Instituto de Seguros Sociales o cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio. 2

Siendo ello así, como irrefutablemente lo es, dicho beneficio no puede estar consagrado exclusivamente para los afiliados, entendido como aquellos vinculados al servicio a la entrada en vigencia de dicha Ley, sino para toda la población, a la que el mismo sistema ampara de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de las pensiones y

The first part of the paper is devoted to a general discussion of the problem. It is shown that the problem is well-posed and that the solution exists and is unique.

In the second part, the problem is solved for the case of a constant coefficient. The solution is obtained in explicit form.

The third part is devoted to the case of a variable coefficient. The solution is obtained in implicit form.

In the fourth part, the problem is solved for the case of a piecewise constant coefficient. The solution is obtained in explicit form.

The fifth part is devoted to the case of a piecewise variable coefficient. The solution is obtained in implicit form.

In the sixth part, the problem is solved for the case of a piecewise piecewise constant coefficient. The solution is obtained in explicit form.

The seventh part is devoted to the case of a piecewise piecewise variable coefficient. The solution is obtained in implicit form.

In the eighth part, the problem is solved for the case of a piecewise piecewise piecewise constant coefficient. The solution is obtained in explicit form.

The ninth part is devoted to the case of a piecewise piecewise piecewise variable coefficient. The solution is obtained in implicit form.

In the tenth part, the problem is solved for the case of a piecewise piecewise piecewise piecewise constant coefficient. The solution is obtained in explicit form.

The eleventh part is devoted to the case of a piecewise piecewise piecewise piecewise variable coefficient. The solution is obtained in implicit form.

In the twelfth part, the problem is solved for the case of a piecewise piecewise piecewise piecewise piecewise constant coefficient. The solution is obtained in explicit form.

The thirteenth part is devoted to the case of a piecewise piecewise piecewise piecewise piecewise variable coefficient. The solution is obtained in implicit form.

In the fourteenth part, the problem is solved for the case of a piecewise piecewise piecewise piecewise piecewise piecewise constant coefficient. The solution is obtained in explicit form.

The fifteenth part is devoted to the case of a piecewise piecewise piecewise piecewise piecewise piecewise variable coefficient. The solution is obtained in implicit form.

In the sixteenth part, the problem is solved for the case of a piecewise piecewise piecewise piecewise piecewise piecewise piecewise constant coefficient. The solution is obtained in explicit form.

The seventeenth part is devoted to the case of a piecewise piecewise piecewise piecewise piecewise piecewise piecewise variable coefficient. The solution is obtained in implicit form.

In the eighteenth part, the problem is solved for the case of a piecewise piecewise piecewise piecewise piecewise piecewise piecewise piecewise constant coefficient. The solution is obtained in explicit form.

prestaciones que él consagra, siendo una de ellas la indemnización sustitutiva. Por consiguiente, la Sala declarará la nulidad del término "afiliados" y "afiliado" contenidos en el inciso 1º y en la letra a) del artículo 1º del Decreto 4640 de 2005, y consecuencialmente el consagrado en la letra a) del Decreto 1730 de 2001"

Que los, Profesionales adscritos a la Secretaria de Hacienda Departamental, efectuaron la liquidación para indemnización sustitutiva, la cual se anexa a la presente resolución haciendo parte integral de la misma, arrojando los valores que se detallan a continuación:

LIQUIDACION DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA										
NOMBRE: FANNY MARGARITA ORTIZ MUÑOZ										
Identificación: 33.157.783										
Fecha de Nacimiento: 14-12-1956										
Fecha de solicitud: EXT-BOL-16024001										
Fecha de Causación 30-04-2012										
Tiempo total laborado: 18 años, 04 meses, 06 Días										
Promedio Ponderado % de Cotización.....De toda la vida										
Cuentas de días para los promedios.....										
Historia Laboral										
	Fecha Ing.	Fecha Ret.	Tiempo	Sub-Total	T. días					
GOBERNACION DE BOLIVAR	25/08/1980	30/12/1998	18-4-6.		5485					
<b>TOTAL</b>										
Historia de los Ingresos bases de liquidación										
CONS.	F/DESDE	F/HASTA	ING. BASE	NRO. DIAS	NRO. SEMANAS	TASA COT.	I.P.C. ACUM.-2014	ING. ACT.	DIAS x ING.	
1	25/08/1980	30/08/1980	\$ 1.098	4	0,86	0,045	122.983823	\$135.036	\$810.215	
2	01/09/1980	30/12/1980	\$ 5.500	120	17,14	0,045	122.983823	\$676.409	\$81.169.032	
3	01/01/1981	30/12/1981	\$ 7.600	360	51,43	0,045	97.7221919	\$742.689	\$267.367.905	
4	01/01/1982	30/12/1982	\$ 9.900	360	51,43	0,045	77.3363366	\$765.630	\$275.626.704	
5	01/01/1983	30/12/1983	\$ 11.400	360	51,43	0,045	62.3529280	\$710.823	\$255.896.416	
6	01/01/1984	30/12/1984	\$ 14.400	360	51,43	0,045	53.4575857	\$769.789	\$277.124.124	
7	01/01/1985	30/12/1985	\$ 20.400	360	51,43	0,045	45.1957915	\$921.994	\$331.917.915	
8	01/10/1986	30/10/1986	\$ 27.150	300	42,86	0,065	36.9095912	\$1.013.168	\$303.950.484	
9	01/11/1986	30/11/1986	\$ 3.656	4	0,57	0,065	36.9095912	\$134.941	\$539.766	
10	01/04/1987	01/04/1987	\$ 13.145	11	1,57	0,065	30.5168045	\$401.138	\$4.412.520	
11	01/05/1987	30/12/1987	\$ 35.850	340	48,29	0,065	30.5168045	\$1.094.013	\$262.563.144	
12	01/01/1988	30/12/1988	\$ 46.850	360	51,43	0,065	24.6000349	\$1.152.793	\$415.005.385	
13	01/09/1989	30/09/1989	\$ 60.900	270	38,57	0,065	19.2094597	\$1.169.612	\$315.795.373	
14	01/10/1989	12/10/1989	\$ 24.360	12	1,71	0,065	19.2094597	\$467.845	\$5.614.140	
15	27/02/1992	28/02/1992	\$ 18.400	4	0,57	0,065	9.0718579	\$166.922	\$667.689	
16	01/03/1992	30/12/1992	\$ 138.000	300	42,86	0,065	9.0718579	\$1.251.916	\$375.574.915	
17	01/01/1993	30/12/1993	\$ 223.000	360	51,43	0,08	7.2499463	\$1.616.738	\$582.025.692	
18	01/01/1994	30/12/1994	\$ 267.000	360	51,43	0,08	5.9134962	\$1.578.903	\$568.405.254	
19	01/05/1995	30/05/1995	\$ 36.700	150	21,43	0,09	4.8237998	\$177.033	\$26.555.018	
20	01/06/1995	28/06/1995	\$ 333.312	28	4,00	0,09	4.8237998	\$1.607.830	\$45.019.250	
21	01/10/1995	20/10/1995	\$ 318.940	20	2,86	0,09	4.8237998	\$1.538.503	\$30.770.054	
22	01/11/1995	30/12/1995	\$ 478.416	60	8,57	0,09	4.8237998	\$2.307.783	\$138.466.981	
23	01/01/1996	30/12/1996	\$ 478.416	360	51,43	0,01	4.0380042	\$1.931.846	\$695.464.494	
24	01/01/1997	30/12/1997	\$ 564.530	360	51,43	0,125	3.3199081	\$1.874.188	\$674.707.575	
25	01/01/1998	30/12/1998	\$ 666.146	360	51,43	0,135	2.8211320	\$1.879.286	\$676.542.876	
<b>T O T A L E S (TIEMPO GOBERNACION)</b>				5485	784	0,0676			<b>\$6.611.992.941</b>	

DATOS PARA LIQUIDACION					
NOMBRE: FANNY MARGARITA ORTIZ MUÑOZ					
I = SBC x SC x PPC.					
De Donde:					
I : Es la INDEMNIZACION					
SBC : SALARIO BASE DE LIQUIDACION SEMANAL (D. 1730-01. Art. 3º)					
SC: <n/ 7					
PPC: PROMEDIO PONDERADO DE LOS PORCENTAJES SOBRE LOS CUALES COTIZÓ (D 1730-01. Art. 3º)					
PCTI: TASA DE COTIZACION QUE SE APLICÓ SOBRE EL SALARIO SBCI EN EL MES PARA TODOS LOS AÑOS.					
SBC = <SBC/< DIASx 4,3842					
PPC : <PCTI x ni/ni.					
	SBC<	DIAS	PR. SEMNAL	DIASx P.SMNAL	SBC/PR. SM.
SBC=	6.611.992.940,79	5.485	4,3842	24.047,3	274.957
SBC=	274.957,39				
SC: <n/ 7					
SC=	5.485	7		784	
PPC : = 0,0680.					
I=	274.957,39	784	0,0676	14.564.336	
					NETO A PAGAR INDEMNIZACION: \$ 14.564.336
DISTRIBUCION:					
		%	VALOR		
GOBERNACION DE BOLIVAR		100,00	\$ 14.564.336		

1905 MAY 25

852

1905 MAY 25

Que el valor total a cancelar por indemnización sustitutiva de pensión de vejez corresponde a la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS **PESOS Mc/te** (\$14.564.336.00), correspondiente a (784) semanas cotizadas ante la Caja De Previsión Social de Bolívar.

Que por lo anteriormente expuesto el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar,

**RESUELVE:**

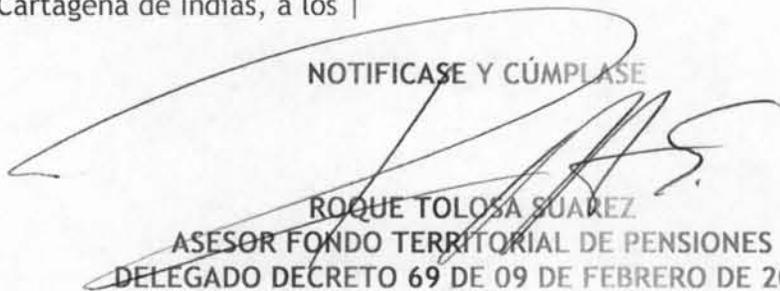
**PRIMERO:** Reconocer y pagar indemnización sustitutiva de la pensión de Vejez a la señora **FANNY MARGARITA ORTIZ MUÑOZ**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 33.157.783 de Cartagena, en cuantía única de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS **PESOS Mc/te** (\$14.564.336.00), correspondiente a (784) semanas cotizadas ante la Caja De Previsión Social de Bolívar.

**SEGUNDO:** La suma de dinero reconocido con la presente resolución se cancelaran con cargo al rubro de Mesadas atrasadas- Reajustes de Pensión- Indemnización Sustitutiva, código 01.2.3.10.1.1.5 establecido en el C.D.P # 353 del 15 de marzo de 2017 que se anexa a esta resolución y que hace parte integral de este acto administrativo.

**TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá entrar a regir a partir de su ejecutoria.

Dada en Cartagena de Indias, a los |

NOTIFICASE Y CÚMPLASE



ROQUE TOLOSA SUAREZ  
ASESOR FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
DELEGADO DECRETO 69 DE 09 DE FEBRERO DE 2016

29 MAR. 2017

Proyecto y Elaboró:  
María Cristina Abuabara Palis.  
ASESOR EXTERNO

Liquidó  
MARIANELLA LOMBANA.

251

NOV 1911

Handwritten notes or scribbles in the center of the page.